



Poder Judicial  
Honduras

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia

Unidad Técnico-Jurídica

## ACUERDO N° PCSJ 18-2020

**PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Tegucigalpa, Distrito Central; 19 de abril de 2020.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Presidencia del Poder Judicial emite el presente Acuerdo, en el marco de las facultades delegadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N° CSJ 1-2020, de fecha 16 de marzo de 2020, con el propósito de ampliar por cuarta ocasión la suspensión de labores en el Poder Judicial e inhabilitación de días y horas, para efectos de actuaciones y plazos procesales; así como establecer la forma en que este Poder del Estado estará brindando sus servicios a la población mientras se encuentre vigente el estado de excepción decretado por el Poder Ejecutivo, en uso de sus potestades constitucionales y legales.

### FUNDAMENTOS

1. Es de pleno conocimiento para toda la sociedad hondureña la emergencia nacional sanitaria declarada a causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como la adopción e implementación temporal de medidas para frenar el contagio y propagación de dicha enfermedad, que van desde el aislamiento social (físico) y el uso obligatorio de mascarillas y guantes en lugares públicos, hasta la restricción de la circulación de las personas y la suspensión de labores en los sectores público y privado, con excepción de aquellos servicios considerados como esenciales; medidas que son apegadas a Derecho, justificadas, necesarias y proporcionales al problema que en el país y el resto del mundo estamos enfrentando, ya que, en estos momentos, adquiere especial énfasis el garantizar de forma oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de la ciudadanía.



2. El derecho a la tutela judicial efectiva conlleva garantizar la actividad ininterrumpida de la Administración de Justicia en aquellos aspectos cuya paralización pueda suponer perjuicio irreparable para los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos; por tal razón, el Poder Judicial, en el marco de la excepcional situación que se vive en nuestro país, ha estado atendiendo acciones de amparo, hábeas corpus o exhibiciones personales y solicitudes de ampliación extraordinaria del plazo máximo de la prisión preventiva, presentadas ante las Salas Constitucional y Penal; y, a través de los Juzgados de Letras y de Paz a nivel nacional, asuntos penales en sus etapas preparatoria e intermedia, de niñez y adolescencia, de familia y de violencia doméstica; asimismo, por medio de la Defensa Pública, se ha garantizado el derecho a la defensa a las personas con menos recursos; todo ello, conforme a la normativa constitucional y legal aplicable a cada materia.

3. Los artículos 183 párrafo 2° de la Constitución de la República y 41 párrafo 1° de la Ley sobre Justicia Constitucional, establecen que toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o,
- b) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable, por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

4. Los artículos 9 numerales 1), 2) y 3), 10 y 11 de la Ley sobre Justicia Constitucional disponen:

- a) Que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala Constitucional, conocerá y resolverá:



Poder Judicial  
Honduras

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia

Unidad Técnico-Jurídica

- Recursos de hábeas corpus;
  - Recursos de habeas data; y,
  - Recursos de amparo cuya finalidad sea lo previsto en el artículo 41 numeral 2) de la Ley sobre Justicia Constitucional; y,
  - Recursos de amparo por violaciones de derechos fundamentales cometidas por funcionarios públicos con autoridad a nivel nacional.
- b)** Que las Cortes de Apelaciones, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán y resolverán:
- Recursos de hábeas corpus; y,
  - Recursos de amparo por violaciones de derechos fundamentales cometidas por Jueces de Letras Especializados, Departamentales o Seccionales, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Paz, o por autoridades departamentales o seccionales del orden político, administrativo o militar.
- c)** Que los Juzgados de Letras, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán y resolverán:
- Recursos de hábeas corpus; y,
  - Recursos de amparo por violaciones de derechos fundamentales cometidas, entre otros, por las Corporaciones Municipales o alguno de sus miembros, incluyendo Jueces de Policía y Alcaldes Auxiliares, y por los demás funcionarios y empleados públicos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 10 de abril de 2020 emitió la Resolución N° 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, formulando a los gobiernos de



los Estados miembros, entre otras, la recomendación de abstenerse de suspender aquellos procedimientos judiciales indispensables, como las acciones de amparo y hábeas corpus, que son idóneas para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, y para controlar las actuaciones de las autoridades en el contexto de los estados de excepción, debiéndose ejercitar las mismas bajo el marco y principios del debido proceso legal.

6. En esta fecha, por medio de Decreto Ejecutivo N° PCM-033-2020, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha prorrogado por siete (7) días, efectivos de las 3.00 p.m. del día 19 a las 3:00 p.m. del día 26 del mes de abril del año 2020, la restricción a nivel nacional de las garantías establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-28-2020 y PCM-031-2020.

7. Lo anterior implica que subsisten los motivos que originaron la suspensión de labores en este Poder del Estado, dado el desarrollo que está teniendo el COVID-19 en Honduras; y, por tal razón, resulta ineludible, para proteger la vida y salud de los servidores judiciales, de los usuarios del sistema de impartición de justicia y de la sociedad hondureña en general, mantener las medidas adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de suspensión de labores en el Poder Judicial, así como de inhabilitación de días y horas, para efectos de actuaciones y plazos procesales.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Con base en los artículos 59, 65, 145, 183 párrafo 2°, y 315 párrafo 1° de la Constitución de la República; 9 numerales 1), 2) y 3), 10, 11 y 41 párrafo 1° de la Ley sobre Justicia Constitucional; 3 y 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 numerales 1 y 2



literales c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 numerales 1 y 2 literal d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 y 4 literales a) al g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 1 párrafo 1°, 4 párrafo 4° y 13 de la Ley Contra la Violencia Doméstica; y 44 párrafo 1° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 22, 119 numeral 2, 123 numeral 1, y 177 numeral 1 literal g) del Código Procesal Civil; y, 160 párrafo 2° y 163 del Código Procesal Penal; así como en uso de la facultad delegada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N° CSJ 1-2020 de fecha 16 de marzo de 2020;

### ACUERDA

1. Ampliar el plazo de suspensión de labores en el Poder Judicial a nivel nacional, del lunes 20 al domingo 26 de abril de 2020; esto, con el objeto de que los funcionarios y empleados judiciales permanezcan en sus respectivas viviendas, limitándose a circular en casos de extrema necesidad o urgencia, por razones personales o laborales.
2. Es importante recalcar que la suspensión de labores en este Poder del Estado se ha dado para restringir el trabajo presencial a lo mínimo indispensable, no implicando un asueto o el goce de vacaciones, lo que significa que todos los servidores judiciales de las áreas jurisdiccional, técnica y administrativa, deberán realizar cuanta actividad laboral les sea posible, que legalmente se permita, en y desde sus respectivas viviendas, tales como: avanzar en la redacción de actas, providencias, autos y sentencias, con énfasis en la reducción de la mora judicial, en velar por la continuidad de los servicios tecnológicos y administrativos en las sedes judiciales, en brindar el apoyo logístico que el personal judicial de turno requiera, etc.



3. Antes de finalizado este nuevo período de suspensión de labores, los Magistrados Presidentes de Cortes de Apelaciones, Jueces Coordinadores o Titulares de Juzgados de Letras, Tribunales de Sentencia, Juzgados de Ejecución y Juzgados de Paz, Directores, Coordinadores de Unidades Técnicas y Jefes de Departamentos y Unidades Administrativas, deberán presentar, vía correo electrónico, a su respectivo superior jerárquico y a la Dirección de Administración de Personal, un informe sobre las labores efectuadas bajo esta modalidad desde el 15 de marzo de 2020.

4. Los días antes mencionados se declaran **INHÁBILES** para efectos de actuaciones y plazos procesales, quedando en suspenso estos últimos desde las 00:00 horas del lunes 20 de abril de 2020, hasta las 23:59:59 horas del domingo 26 de abril de 2020; reanudándose los mismos a las 00:00 horas del lunes 27 de abril de 2020, fecha en la cual los funcionarios y empleados judiciales de todo el país deberán de reincorporarse a sus labores; pudiendo prolongarse esta inhabilitación de días y suspensión de actuaciones y plazos procesales, en atención al mantenimiento de las medidas impuestas por el Poder Ejecutivo para evitar el contagio y propagación del mencionado coronavirus.

5. Para este nuevo período, y mientras se encuentre vigente el estado de excepción por la pandemia del COVID-19, estarán atendiendo, en los términos establecidos en los numerales subsiguientes, las Cortes de Apelaciones, los Juzgados de Letras y los Juzgados de Paz que conocen las materias penal, contencioso-administrativa, de niñez y adolescencia, de familia y de violencia doméstica, los Juzgados de Ejecución, la Defensa Pública, la Supervisión General del Poder Judicial, los miembros de seguridad y vigilancia, así como el personal técnico y administrativo que sea estrictamente necesario; debiendo tenerse presente el deber de residir en la sede de su cargo, a menos que se tenga la debida autorización para tener residencia en lugar distinto, de acuerdo a los artículos 45 de la Ley de la Carrera Judicial y 150 de su Reglamento.



6. Las Cortes de Apelaciones Penales, Civiles, de lo Contencioso-Administrativo, Departamentales y Seccionales, que conocen las materias señaladas en el numeral anterior, estarán habilitadas única y exclusivamente para resolver, dentro de sus correspondientes jurisdicciones y competencias, recursos de hábeas corpus, de amparo y demás acciones urgentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.

7. Los Juzgados de Letras Penales, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los Juzgados de Letras Departamentales y Seccionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias, resolverán recursos de hábeas corpus y de amparo. Los Juzgados de Letras también estarán habilitados para realizar otras actuaciones procesales urgentes que, de no efectuarse, pudiesen generar perjuicios irreparables para los imputados y/o las víctimas. Todo ello, conforme a lo preceptuado en la Ley sobre Justicia Constitucional y el Código Procesal Penal.

8. Los Juzgados de Ejecución trabajarán para decidir y dar seguimiento a cuestiones urgentes relacionadas con cumplimiento y extinción de la pena, pre-liberación o libertad condicional, y demás incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad; determinar la procedencia de las medidas de seguridad que puedan imponerse después de cumplida la pena privativa de libertad o en caso de excarcelación; resolver los recursos que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios; y, en general, velar por los derechos de los condenados y por la correcta aplicación de las normas que regulen el régimen penitenciario; todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Niñez y Adolescencia, la Ley Especial para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades en Fase Terminal y Enfermedades Degenerativas del Sistema Nervioso, y la Ley del Sistema Penitenciario Nacional. Para tales



efectos, la Defensa Pública deberá apoyar a los Juzgados de Ejecución en forma eficiente y eficaz.

**9.** Los Juzgados de Niñez y Adolescencia estarán habilitados para atender asuntos urgentes relativos a la adopción e implementación de medidas de protección ante situaciones de incumplimiento o vulneración de derechos, así como a procesos de niñez infractora de la ley penal. Igualmente, en estos casos, la Defensa Pública deberá brindar, de manera efectiva, el apoyo que se requiera.

**10.** Los Juzgados de Familia trabajarán en la recepción y entrega de las pensiones alimenticias, así como para atender situaciones urgentes propias de la materia.

**11.** Los Juzgados de Violencia Doméstica y demás Juzgados de Letras y de Paz que sean competentes en dicha materia, deberán trabajar en la recepción de denuncias e imposición de medidas de seguridad, así como para la recepción y entrega de pensiones alimenticias; además, deberán velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, solicitando, para tal efecto y en caso de ser necesario, el auxilio policial, y remitiendo las diligencias al Ministerio Público en caso de existir algún incumplimiento de las mismas o de configurarse un delito. Para la labor que se realice, además de observar la Constitución y la Ley, se deben seguir los procedimientos establecidos en el Protocolo de Atención Integral a Víctimas de la Violencia Contra la Mujer en Supuestos de Violencia Doméstica y de Violencia Intrafamiliar.

**12.** Los Juzgados de Paz Penales y Mixtos estarán habilitados para atender juicios por faltas que linden con la materia de violencia doméstica o que de no dárseles trámite pudiesen derivar en la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

**13.** Para la atención al público en los mencionados Juzgados de Paz, se adoptará la modalidad de trabajo presencial por llamado. Los servidores judiciales adscritos a estos





órganos jurisdiccionales deberán organizarse de manera tal que en cada oficina sólo estén las personas cuya presencia sea imprescindible, el tiempo estrictamente necesario, lo que significa que no será necesario que el personal judicial esté en el lugar de trabajo de lunes a viernes, de 7:30 am a 4:00 pm, pero sí deberá, en todo momento, estar localizable y disponible, atento a recibir y procesar las denuncias y solicitudes que se presenten por los temas indicados en los numerales 11 y 12 de la parte dispositiva de este acuerdo; para lo cual, se deberán poner a disposición de la ciudadanía, de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de cualquier otra entidad natural o jurídica, mecanismos idóneos de comunicación a efecto de que tengan los canales abiertos y sin inconvenientes para interponer denuncias y hacer cuanto sea necesario en su procesamiento. De igual forma, en lo pertinente, se organizarán las Cortes de Apelaciones y los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

**14.** Para la atención al público en los demás órganos jurisdiccionales, se deberá adoptar la modalidad de trabajo presencial por turnos, con la menor cantidad posible de personal, cubriendo de lunes a viernes, de 7:30 am a 4:00 pm, e implementar mecanismos para evitar aglomeraciones en estos despachos judiciales. De la misma manera se turnará en la Defensa Pública y la Supervisión General del Poder Judicial.

**15.** En todo caso, deberá informarse a la Presidencia y las Salas de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, la manera en que a lo interno se estarán coordinando los órganos jurisdiccionales en referencia, para la realización de sus labores.

**16.** Se instruye a los Juzgados de Letras que, en el marco de lo establecido en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, coordinen y supervisen la labor de los Juzgados de Paz en sus correspondientes jurisdicciones y competencias, a fin de mantener constante y en condiciones de calidad el servicio de justicia que estos órganos judiciales estén prestando.



**17.** El personal del Poder Judicial que se encuentre laborando deberá implementar, en todo momento, las medidas de bioseguridad establecidas por el Comité de Gestión de Contingencias de este Poder del Estado; a tal efecto, la Dirección Administrativa deberá hacer las coordinaciones respectivas, para dotarles en forma oportuna y suficiente del material de protección que se requiera.

**18.** No deberán trabajar por turnos ni por llamado: adultos mayores (personas con 60 o más años de edad), mujeres embarazadas, personas que padecen de diabetes, hipertensión u otras cardiopatías, con enfermedades oncológicas, insuficiencia renal, con antecedentes de patologías respiratorias crónicas, que estén cursando infecciones respiratorias o con depresión inmunológica de cualquier otro origen. Lo anterior, atendiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), respecto a la protección que los Estados deben brindar a aquellas personas que, por su edad o condición médica, se encuentran en situación de especial riesgo o vulnerabilidad frente al coronavirus COVID-19, ya que, de adquirirlo, tienen más probabilidades de enfermarse gravemente.

**19.** A los funcionarios y empleados judiciales que deban trabajar presencialmente, ya sea por turnos o por llamado, la Dirección Administrativa les hará llegar los respectivos salvoconductos, en forma inmediata. Para tal efecto, deberán enviarse los correspondientes listados, en el transcurso de este día, al correo electrónico: [comitecontingenciapj@poderjudicial.gob.hn](mailto:comitecontingenciapj@poderjudicial.gob.hn).

**20.** Los Juzgados, Tribunales y Cortes que, con anterioridad a la suspensión de labores en el Poder Judicial, hubieren señalado audiencias para los días indicados en los numerales 1 y 2 de la parte dispositiva de este acuerdo, deberán reprogramarlas, en consonancia con lo aquí dispuesto y con base en la normativa constitucional, convencional y legal aplicable.



Poder Judicial  
Honduras

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia

Unidad Técnico-Jurídica

21. Se insta a todos los Magistrados y Jueces que deban trabajar en este tiempo, ya sea por turnos o por llamado, hacer uso del artículo 27 de la Ley sobre Firmas Electrónicas, reformado mediante Decreto Legislativo N° 33-2020, publicado el 3 de abril de 2020 en el Diario Oficial La Gaceta, el cual autoriza la realización de diligencias judiciales vía electrónica, pudiendo, por este medio, conocer peticiones, debatirlas y decidir las.

22. El presente acuerdo, de inmediato, deberá hacerse del conocimiento de los funcionarios y empleados judiciales, de los usuarios del sistema de impartición de justicia y de la ciudadanía en general, a través de los medios de comunicación y de la página web institucional, para su fiel cumplimiento.

**COMUNÍQUESE.**



**ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ**

**PRESIDENTE**



**REINA MARÍA LÓPEZ CRUZ**

**SECRETARIA GENERAL**